

Resultando que la referida Asociación es una organización empresarial;

Resultando que el Decreto 1837/1961, de 20 de julio, regula la profesión de Optico, entendiendo por tal la que desarrolla, dentro de sus actividades específicas, la de tallado de vidrios correctores, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la protección y corrección de la vista;

Resultando que los Opticos colegiados realizan actividades destinadas a la protección y corrección de la vista, tales como exámenes optométricos, adaptación y controles periódicos de las lentes de contacto y otras análogas;

Resultando que los Opticos colegiados y otros empresarios realizan además otras actividades, como la de tallado de vidrios correctores y montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la protección y corrección de la vista;

Resultando que, asimismo, los Opticos colegiados y otros empresarios realizan la actividad de adquisición y venta de objetos destinados a la corrección de la vista, como lentes de contacto y gafas graduadas, y otros artículos destinados a la protección de la vista, como las gafas de sol o gafas laborales;

Resultando que, finalmente, los Opticos colegiados y otros empresarios comercializan líquidos y productos de limpieza y conservación de lentes de contacto y lentes convencionales, así como estuches de gafas, lentillas y lupas;

Resultando que se suscita la duda de quién debe extender facturas en operaciones realizadas por establecimientos cuyo titular sea una persona física no titulado como Optico diplomado y tenga al frente del mismo un Optico colegiado;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exenta del Ippuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los Opticos no pueden incluirse entre los profesionales médicos y sanitarios;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara aplicable el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario los artículos, aparatos o instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales; es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

En todo caso, tienen la consideración de material sanitario las gafas graduadas y los complementos y aparatos que objetivamente considerados, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Considerando que también tienen la consideración de material sanitario las lentes y monturas de uso exclusivo para gafas graduadas, exceptuadas las monturas confeccionadas con oro, platino, perlas o piedras preciosas o las que contengan los referidos metales en forma de baño o chapado con un espesor de 35 micras o superior;

Considerando que, al no destinarse a usos medicinales, deberán tributar al tipo del 12 por 100 las entregas o importaciones de gafas de sol, gafas profesionales y las monturas y complementos de dichas gafas o de uso indistinto;

Considerando que las lentes de contacto, por sus características y finalidad, objetivamente consideradas, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias oculares y, por consiguiente, se incluyen en el concepto de material sanitario, recogido en el citado Reglamento;

Considerando que igualmente merecen la concepción de material sanitario las lentillas en bruto, semielaboradas o talladas en las tres fases descritas en el escrito de consulta, siempre y cuando no puedan tener otra finalidad y destino que la obtención de tales lentes de contacto;

Considerando que, por su parte, los productos para el cuidado y mantenimiento de las mencionadas lentes, por su composición, tratan de evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares, mediante la desinfección, lubricación, hidratación y eliminación de depósitos de las distintas lentes de contacto, que no serían susceptibles de utilización sin tales productos;

Considerando que, por ser la lente de contacto un producto delicado y de difícil conservación y transporte, necesita estuches especiales para ello, siendo necesarias para algunos tipos de lentes las denominadas «unidades de desinfección térmica»; es decir, aparatos eléctricos que, mediante calor, desinfectan la lente de contacto, destruyendo los microorganismos de las mismas, y que,

tanto estuches como hervidores, son de exclusiva aplicación para el uso adecuado de las lentillas;

Considerando que las lupas no tienen la consideración de material sanitario;

Considerando que el artículo 134 del Reglamento del Impuesto preceptúa que el régimen especial del recargo de equivalencia sólo se aplicará a los comerciantes minoristas respecto de los que concurren los requisitos reglamentariamente establecidos;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento mencionado dispone que a estos efectos se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresas de Optica de Burgos:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los Opticos colegiados en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las operaciones realizadas por los Opticos colegiados será el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas de los siguientes bienes, con independencia de que el sujeto que las realice sea Optico colegiado o no posea dicha titulación:

- Gafas graduadas.
- Lentes con destino exclusivo a la confección de gafas graduadas.
- Monturas cuyo destino exclusivo sólo pueda ser la confección de gafas graduadas.
- Lentes de contacto.
- Las materias primas para lentes de contacto; es decir, la lente de contacto en bruto, la semifabricada y la tallada, que no puedan tener otro destino que la obtención de tales lentes.
- Los productos de uso exclusivo para el cuidado y mantenimiento de las lentes de contacto o gafas graduadas que tengan por única finalidad evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares.
- Los estuches para su conservación y las denominadas «unidades de desinfección térmica» que sólo sean susceptibles de utilizarse en relación a las mencionadas lentes y gafas graduadas.

Tercero.—Tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 las entregas o importaciones de gafas y complementos elaborados total o parcialmente con piedras o metales preciosos (oro o platino), o bien, perlas naturales o cultivadas.

Cuarto.—No podrán acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia en el comercio minorista los Opticos colegiados respecto de los productos objeto de su actividad que hubiesen sometido, por sí mismos o por medio de terceros, a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura.

A estos efectos, se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura la simple operación de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

Quinto.—El deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios o profesionales es exigible a los que actúen por cuenta propia.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9382

*RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante, formulada con fecha 30 de enero de 1986 por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía es un Colegio profesional que, entre otras funciones, tiene atribuida la de visado obligatorio de los trabajos profesionales de toda índole realizados en beneficio del interés privado que las disposiciones oficiales atribuyen al Ingeniero técnico en Topografía;

Resultando que entre los recursos económicos del Colegio se establecen los siguientes:

1.º El porcentaje correspondiente al visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los Colegiados.

2.º Los ingresos debidos a publicaciones que se ceden a los Colegiados sin contraprestación alguna distinta de la cuota colegial, o bien, a terceros mediante precio.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas Entidades los Colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto citado establece en su párrafo tercero que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas para terceros o, cualquiera que sea su destinatario, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

Considerando que los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los Colegiados se prestan mediante cotización distinta de las cotizaciones estatutariamente establecidas;

Considerando que las ventas de publicaciones a terceros no quedan amparadas por la referida exención,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones realizadas por el citado Colegio profesional:

1.º Los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los Colegiados.

2.º Las entregas a terceras personas, distintas de los Colegiados, de revistas y demás publicaciones, efectuadas mediante contraprestación.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de revistas a los Colegiados, con carácter accesorio a las prestaciones de servicios específicos del Colegio profesional, no efectuadas mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9383** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 24 de febrero de 1986 formulado por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los Ministerios, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Agrupaciones Militares y demás Centros oficiales tienen la consideración de empresarios a efectos del artículo 135, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido considera comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, si bien ordinariamente el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, o sus organismos autónomos no actúan en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, en ocasiones pueden realizar actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, las ventas de bienes efectuadas al Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente o sus Organismos autónomos no se considerarán efectuadas a empresarios o profesionales, salvo los casos en que dichas Entidades adquieran bienes para destinarlos a la realización de alguna de las actividades empresariales o profesionales que pudiesen llevar a cabo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España:

A efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista en el Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará que las ventas al Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, o sus Organismos autónomos no se efectúan a empresarios o profesionales cuando se realicen al margen y con independencia del ejercicio de actividades empresariales o profesionales llevadas a cabo por dichas Entidades.

Por el contrario, se consideran realizadas a empresarios o profesionales las ventas efectuadas al Estado y demás Entidades mencionadas cuando los bienes adquiridos se destinen a ser utilizados en el ejercicio de las actividades empresariales o profesionales realizadas por dichas Entidades.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9384** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) es una organización patronal;

Resultando que las Compañías de Seguros solicitan aclaración en relación a la interpretación del artículo 1.º, número 2, del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, con el fin de determinar si las operaciones de seguros y reaseguros realizadas en estos territorios están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el Impuesto sobre el Valor Añadido no se aplicará en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el artículo 1.º, número 2, del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, reproduce parte del artículo 7.º del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, en cuanto dispone que «en Canarias, Ceuta y Melilla no estarán sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), h) y j) del artículo tercero» del texto refundido regulador del impuesto mencionado;

En consecuencia, el citado precepto mantiene, en lo que a las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización se refiere, el mismo ámbito objetivo de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas vigente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, sin más modificaciones que las derivadas de la alteración de los criterios de localización del hecho imponible, necesarios para armonizar el diferente régimen fiscal existente en las distintas partes del territorio español, evitando supuestos de doble imposición;

Considerando que las operaciones de seguro, reaseguro o capitalización estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, según el lugar de realización de los respectivos hechos imponibles esté situado en el territorio peninsular español y las islas Baleares, o bien en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y disposición adicional del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, para la determinación del lugar de realización del hecho imponible en las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.